

Asunto
C-231/19 BlackRock
Investment
Management (UK)
Ltd y Commissioners
for Her
Majesty's Revenue
and Customs



EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA ("TJUE") SE PRONUNCIA SOBRE EL ALCANCE DE LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO DE LOS SERVICIOS DE GESTIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN

El TJUE en su reciente sentencia de 2 de julio de 2020, analiza el alcance de la exención prevista en el artículo 135, apartado 1, letra g), de la Directiva del IVA, relativa a los servicios de gestión de fondos comunes de inversión.

La recurrente gestiona fondos comunes de inversión y otros fondos, si bien los primeros no representan la mayoría de los fondos gestionados ni en cuanto al número ni en cuanto al valor de los activos gestionados.

Para gestionar los fondos, la recurrente hace uso de los servicios prestados por una entidad del mismo grupo empresarial, por medio de una plataforma informática que proporciona a los gestores de cartera análisis de mercado y controles de rendimiento y de riesgo para ayudarles en la toma de decisiones de inversión, supervisa el cumplimiento de la normativa y permite ejecutar las decisiones relativas a las transacciones. Se trata de una prestación única, independientemente de los fondos gestionados.

El TJUE declara que *"el artículo 135, apartado 1, letra g), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que una prestación única de servicios de gestión realizada por una plataforma informática perteneciente a un proveedor tercero a favor de una sociedad de gestión de fondos que incluye tanto fondos comunes de inversión como otros fondos no está comprendida en el ámbito de aplicación de la exención prevista en dicha disposición"*.

Del análisis que hace el Tribunal para alcanzar esta conclusión merece la pena destacar dos conclusiones que pueden ayudar a establecer los límites de esta exención:

- La exención se define únicamente en relación con la naturaleza de la prestación de que se trata, en este caso las operaciones de gestión de fondos comunes de inversión.

Por lo tanto, el tenor de esta disposición no autoriza a disociar el tratamiento fiscal de una prestación única en función de sus usos.

- Para ser calificados de operaciones exentas en el sentido de la disposición mencionada, los servicios prestados por un gestor tercero deben formar un conjunto diferenciado, considerado globalmente, destinado a satisfacer funciones específicas y esenciales para la gestión de fondos comunes de inversión^[1].

Ahora bien, en este caso, las partes en el litigio principal coinciden en admitir que el servicio de que se trata fue concebido para la gestión de inversiones de diversa naturaleza y que, en particular, puede utilizarse indistintamente para la gestión de fondos comunes de inversión y para la gestión de otros fondos. Además, este servicio no puede considerarse específico para la gestión de fondos comunes de inversión.

Contacto:



Felipe Alonso Fernández

☎ (+34) 915 210 121

✉ felipealonso@gtavillamagna.com



Carlos Marcelo Antuña

☎ (+34) 915 210 121 | (+34) 630 771 614

✉ carlosmarcelo@gtavillamagna.com

Síguenos en:

